



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No.1389

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO RÍO HONDO, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.**

### **TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Mateo Río Hondo, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- III. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- IV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- VIII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- IX. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- XII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XIV. Mts: Metros;
- XV. M<sup>2</sup>: Metro cuadrado;
- XVI. M<sup>3</sup>: Metro cúbico;
- XVII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- XXI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**Artículo 7.** En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Mateo Río Hondo, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presenta:

Municipio de San Mateo Río Hondo, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca	Ingreso estimado (Pesos)
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020</b>	
<b>Total</b>	<b>\$19,480,818.39</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>98,500.00</b>
<b>Impuestos sobre los Ingresos</b>	<b>10,000.00</b>
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	5,000.00
Del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	5,000.00
<b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>	<b>88,000.00</b>
Del Impuesto predial	20,000.00
Del Impuesto sobre fraccionamiento y Subdivisión de Predios	30,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Impuesto sobre traslación de dominio	38,000.00
<b>Accesorios de impuestos</b>	<b>500.00</b>
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>20,000.00</b>
Contribución de mejoras por obras públicas	20,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>86,000.00</b>
<b>Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público</b>	<b>10,000.00</b>
Mercados	6,000.00
Panteones	4,000.00
<b>Derechos por prestación de servicios</b>	<b>75,000.00</b>
Aseo público	5,000.00
Por Certificaciones, constancias y legalizaciones	15,000.00
Por Licencias y permisos	20,000.00
Por Expedición de licencias, permisos o autorización de bebidas alcohólicas	20,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	5,000.00
Inscripción al padrón municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios	5,000.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación	5,000.00
<b>Accesorios de derechos</b>	<b>1,000.00</b>
<b>PRODUCTOS</b>	<b>35,000.00</b>
<b>Productos</b>	<b>35,000.00</b>
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>3.00</b>
<b>Aprovechamientos</b>	<b>1.00</b>
<b>Aprovechamientos Patrimoniales</b>	<b>1.00</b>
<b>Accesorios de Aprovechamientos</b>	<b>1.00</b>
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>	<b>19,241,315.39</b>
<b>Participaciones</b>	<b>4,140,463.00</b>
Fondo General de Participaciones	2,515,998.00
Fondo de Fomento Municipal	1,272,094.00
Fondo de Compensación	101,851.00
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel	56,295.00
ISR sobre Salarios	7,000.00
Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios	36,849.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	130,003.00
Fondo de Impuesto sobre Automóviles Nuevos	14,428.00
Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	5,945.00
<b>Aportaciones</b>	<b>15,100,846.39</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	12,954,727.85



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	2,146,118.54
<b>Convenios</b>	<b>1.00</b>
<b>Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal</b>	<b>1.00</b>
<b>Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>1.00</b>
<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES</b>	<b>2.00</b>
<b>Transferencias y Asignaciones</b>	1.00
<b>Pensiones y Jubilaciones</b>	1.00
<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	<b>1.00</b>
<b>Financiamiento Interno</b>	1.00

### TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

#### CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

##### Sección Primera. Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

**Artículo 8.** Es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

**Artículo 9.** Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 10.** Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 11.** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 12.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

### **Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 13.** Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

**Artículo 14.** Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 15.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 16.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza;  
y
  - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 17.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración. En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

## **CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

### **Sección Primera. Del Impuesto Predial**



## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 18.** Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 19.** Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 20.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la tabla de valores unitarios de suelo urbano y suelo rustico.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

**Artículo 21.** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 22.** En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 23.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

### Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios



## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 24.** Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 25.** Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 26.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m<sup>2</sup> de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

Tipo	Cuota (Pesos)
I. Habitacional residencial.	10.00
II. Habitacional tipo medio.	5.00
III. Habitacional popular.	4.00
IV. Habitacional de interés social	5.00
V. Habitacional campestre.	6.00
VI. Granja.	6.00
VII. Industrial.	6.00

**Artículo 27.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

### Sección Tercera. Impuesto sobre Traslación de Dominio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 28.** Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 29.** Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 30.** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 31.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 32.** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

### **CAPÍTULO III ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

**Artículo 33.** Los accesorios de impuestos son ingresos que se perciben por conceptos de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros asociados a los impuestos, cuando estos no se cubran oportunamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, 13, 70 y demás que resulten aplicables del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### **TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

##### **Sección Única. Saneamiento**



## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 34.** Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 35.** Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 36.** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto		Cuota (Pesos)
I.	Introducción de agua potable (Red de distribución)	100.00
II.	Introducción de drenaje sanitario	100.00
III.	Electrificación	100.00
IV.	Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>	20.00
V.	Pavimentación de calles m <sup>2</sup>	20.00
VI.	Banquetas m <sup>2</sup>	20.00
VII.	Guarniciones metro lineal	10.00
VIII.	Alineamiento	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

IX. Subdivisión	100.00
-----------------	--------

**Artículo 37.** Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

### TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

#### CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

##### Sección Primera. Mercados

**Artículo 38.** Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 39.** Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

**Artículo 40.** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Puestos semifijos en mercados construidos m <sup>2</sup>	100.00	Por evento
II. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	200.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

III.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	100.00	Por evento
IV.	Regularización de concesiones	50.00	Por evento
V.	Ampliación o cambio de giro	50.00	Por evento
VI.	Reapertura de puesto, local o caseta	50.00	Por evento
VII.	Asignación de cuenta por puesto	50.00	Por evento
VIII.	Permiso para remodelación	200.00	Por evento
IX.	División y fusión de locales	200.00	Por evento
X.	Derecho de uso de piso para descarga	150.00	Por evento
XI.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	200.00	Por evento
XII.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública m <sup>2</sup>	200.00	Anual
XIII.	Vendedores ambulantes o esporádicos	50.00	Anual
XIV.	Instalación de casetas	100.00	Por evento

**Artículo 41.** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por servicios en mercados serán las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Aseo	10.00	Mensual
II. Vigilancia	10.00	Mensual

### Sección Segunda. Panteones

**Artículo 42.** Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

**Artículo 43.** Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.



## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 44.** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	500.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	200.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	500.00
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	200.00
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	200.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Servicios de inhumación	500.00
b) Servicios de exhumación	3,000.00
c) Refrendo de derechos de inhumación	200.00
d) Servicios de reinhumación	200.00
e) Depósitos de restos en nichos o gavetas	100.00
f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	200.00
g) Construcción o reparación de monumentos	200.00
h) Mantenimiento de pasillos andenes y servicios generales de los panteones por año	200.00
i) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	300.00
j) Servicios de incineración	3,000.00
k) Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de Acompañamiento	2,500.00
l) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	500.00
m) Gravados de letras, números o signos por unidad	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

n) Perpetuidad por año	300.00
------------------------	--------

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Aseo	20.00
b) Limpieza	20.00
c) Desmonte	50.00
d) Mantenimiento en general de los panteones	70.00

## CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección Primera. Por Aseo Público

**Artículo 45.** Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

El pago de este derecho se efectuara conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota Pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	50.00	Por servicio
II. Recolección de basura en área industrial	75.00	Por servicio
III. limpieza de predios	50.00	Por servicio

### Sección Segunda. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

**Artículo 46.** Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 47.** Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 48.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I.-Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	50.00
II.- Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	50.00
III. Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento.	
a) Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	100.00
b) Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	500.00
c) Bases para licitación pública	2,000.00
d) Bases para Invitación restringida	1,000.00
e) Certificación de la superficie de un predio	500.00
f) Certificación de la ubicación de un inmueble	300.00
g) Búsqueda de documentos en el archivo municipal	100.00
h) Constancia de anuencia de taxi, mototaxis, servicio mixto camionetas de pasaje.	300.00
i) Constancia de anuencia para transporte urbano	300.00
j) Constancia de Apeo y deslinde	350.00
k) Constancia de posesión de un inmueble	100.00
l) Contrato de compra-venta de terreno	400.00
m) Dictamen de Protección Civil General	3,700.00
n) Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el municipio	1,000.00
o) Constancia de fumigación y control de plagas	70.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

p) Oficio de afectación arbórea	100.00
q) Dictamen emitido por dirección de la administración municipal para establecimientos comerciales o de servicios	150.00
r) Corrección de datos	100.00
s) Reimpresión de recibo oficial	30.00
t) Expedición de cédulas de registros de actualización anual al padrón fiscal municipal de giros blancos	50.00
u) Certificación de integración al padrón municipal	100.00
v) Constancia sanitaria semestral	100.00
w) Constancia de manejo higiénico de alimentos	80.00
x) Constancia de terminación de obras	500.00
y) Constancia por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares	500.00
z) Constancia para Anuncios y Publicidad	400.00
aa) Constancia para peaje	1,000.00
bb) Constancia para distribución masiva de productos	1,000.00
cc) Dictamen parcial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitado por los particulares o por las autoridades ante quienes se ventilen	1,500.00
dd) Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	1,000.00
ee) Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	500.00

**Artículo 49.** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### Sección Tercera. Por Licencias y Permisos



## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 50.** Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 51.** Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 52.** El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Permisos de:	
a) Construcción residencial m <sup>2</sup>	25.00
b) Construcción comercial m <sup>2</sup>	50.00
c) Reconstrucción residencial m <sup>2</sup>	20.00
d) Reconstrucción comercial m <sup>2</sup>	40.00
e) Ampliación residencial m <sup>2</sup>	25.00
f) Ampliación comercial m <sup>2</sup>	50.00
g) Demolición de inmuebles m <sup>2</sup>	1,000.00
h) Construcción de albercas m <sup>3</sup>	20.00
i) Ruptura de banquetas	500.00
j) Empedrados	300.00
k) Pavimento	300.00
l) Reparación	200.00
m) Excavaciones	300.00
n) Rellenos	1,000.00
o) Remodelación de fachadas de fincas urbanas	1,000.00
p) Reposición de pavimento por ruptura (concreto hidráulico)	3,000.00
q) Alineación y uso de suelo	75.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

r)	Licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción	700.00
s)	Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios	3,000.00
t)	Cambios de uso de suelo	1,000.00
u)	Renovación de licencias de construcción	1,000.00
v)	Retiro de sello de obra suspendida y/o obra clausurada	950.00
w)	Regularización de construcción de casa habitación,	1,000.00
x)	comercial e industrial	
y)	Permisos para fraccionamiento	3,000.00
z)	Construcción de cisternas	1,500.00
aa)	Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales	1,000.00
bb)	Permiso para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción.	500.00
cc)	Constitución del Régimen en Condominio	3,000.00
dd)	Licencia de construcción de tanques para almacenamiento de material peligroso por M <sup>2</sup>	100.00
ee)	Dictamen de impacto urbano, impacto vial, impacto de imagen urbana	5,000.00
ff)	Licencias para la Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares en la vía pública	2,000.00
II.	Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior	2,000.00
III.	Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	300.00
IV.	Nombramiento de calles previa solicitud de los beneficiarios	1,000.00

**Artículo 53.** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m<sup>2</sup> de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o	35.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

	similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	
II.	Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	16.00
III.	Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	13.00
IV.	Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	9.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

### Sección Cuarta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

**Artículo 54.** Es el ingreso que se obtiene por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	3,000.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada de cadena o franquicia	5,000.00
c) Expendio de mezcal	3,000.00
d) Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	10,000.00
e) Depósito de cervezas	5,000.00
f) Licorería	8,000.00
g) Restaurante	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

h) Restaurante-bar	5,000.00
i) Salón de fiestas	5,000.00
j) Hotel con servicio de restaurante, con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	5,000.00
k) Centro nocturno	5,000.00
l) Motel o auto Motel	5,000.00
m) Bar	5,000.00
n) Billar	3,000.00
o) Discoteca	5,000.00
p) Establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	5,000.00
q) Tiendas de autoservicio	5,000.00
r) Pistas de baile, aplica exclusivamente para restaurantes y bares	5,000.00
s) Locales comerciales	1,500.00
t) Cantinas y centros botaneros	5,000.00
u) Cafetería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	2,000.00
v) Comedor con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	2,000.00
w) Marisquería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	2,000.00
x) Coctelería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	2,000.00
y) Taquería y lonchería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	1,000.00
z) Pizzería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	1,000.00
aa) Rosticería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	1,000.00
bb) Cenaduría con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	1,000.00
cc) Karaoke con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	2,000.00
dd) Café bar	3,000.00
ee) Preparación y venta de micheladas	1,000.00
ff) Cabañas con ventas de bebidas alcohólicas	3,500.00
gg) Público en general con domicilio particular con venta de bebidas alcohólicas para llevar en envase cerrado.	2,000.00



## PODER LEGISLATIVO

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día (Las mencionadas en la fracción I, excepto Distribuidoras y Agencias de cervezas)	1,500.00
b) Permisos temporales para Distribuidoras y Agencias de cervezas que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día	3,000.00

- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas	1,000.00

- IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,000.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada de cadena o franquicia	1,000.00
a. Expendio de mezcal	1,000.00
b. Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	10,000.00
c. Depósito de cervezas	1,000.00
d. Licorería	8,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

e. Restaurante	1,000.00
f. Restaurante-bar	1,000.00
g. Salón de fiestas	1,000.00
h. Hotel con servicio de restaurante, con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	1,000.00
i. Centro nocturno	1,000.00
j. Motel o auto Motel	1,000.00
k. Bar	1,000.00
l. Billar	1,000.00
m. Discoteca	500.00
n. Establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	1,000.00
o. Tiendas de autoservicio	1,000.00
p. Tienda departamental	1,000.00
q. Pistas de baile, aplica exclusivamente para restaurantes y bares	1,000.00
r. Minisúper	1,000.00
s. Locales comerciales	1,000.00
t. Cantinas y centros botaneros	1,000.00
u. Cafetería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	500.00
v. Comedor con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	500.00
w. Marisquería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	600.00
x. Coctelería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	500.00
y. Taquería y lonchería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	400.00
z. Pizzería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	400.00
aa. Rosticería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	400.00
bb. Cenaduría con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	400.00
cc. Karaoke con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	500.00
dd. Café bar	1,000.00



## PODER LEGISLATIVO

ee. Cabañas con venta de bebidas alcohólicas	3,000.00
ff. Preparación y venta de micheladas	500.00
gg. Público en general con domicilio particular con venta de bebidas alcohólicas para llevar en envase cerrado.	500.00

V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas (Por evento)	2,000.00

**Artículo 55.** Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 56.** El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

### Sección Quinta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

**Artículo 57.** Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 58.** Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 59.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Conexión a la red de agua potable	a) Domestico	100.00	Por evento



## PODER LEGISLATIVO

	b) Comercial	400.00	Por evento
	c) Industrial	500.00	Por evento
II. Reconexión a la red de agua potable	d) Domestico	50.00	Por evento
	e) Comercial	300.00	Por evento
	f) Industrial	400.00	Por evento

**Artículo 60.** El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje y alcantarillado	250.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje y alcantarillado	150.00	Por evento

### Sección Sexta. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

**Artículo 61.** Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 62.** Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 63.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición (Pesos)	Refrendo (Pesos)
<b>I. Comercial</b>		
a) Abarrotes en general	300.00	150.00
b) Almacenes o bodega	2,000.00	1,000.00
c) Artículos deportivos	300.00	150.00
d) Banquetes	800.00	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

e) Billares sin bebida alcohólicas	300.00	150.00
f) Cafetería	200.00	100.00
g) Carnicerías	200.00	100.00
h) Carpintería	200.00	100.00
i) Caseta con venta de alimentos	200.00	100.00
j) Cenaduría	200.00	100.00
k) Cocinas económicas y/o fondas	500.00	250.00
l) Comedor familiar	500.00	250.00
m) Cremería y Quesería	200.00	100.00
n) Discos y películas DVD	100.00	50.00
o) Distribuidora de agua en pipa	200.00	100.00
p) Distribuidora de agua purificada y embotellada	200.00	100.00
q) Dulcerías	100.00	50.00
r) Ebanistería	200.00	100.00
s) Electrónica	1,000.00	800.00
t) Electrodomésticos y Línea Blanca	1,000.00	800.00
u) Elaboración y venta de ladrillo rojo y material para construcción del mismo componente	200.00	100.00
v) Embotelladora y distribución de agua en garrafón	200.00	100.00
w) Farmacias de medicina alópata y medicina Naturista	800.00	400.00
x) Farmacias con venta de artículos diversos	500.00	250.00
y) Farmacias sin franquicias	500.00	250.00
z) Florerías	200.00	100.00
aa) Funeraria	200.00	100.00
bb) Herrería	1,500.00	800.00
cc) Implementos agrícolas	1,500.00	800.00
dd) Imprentas	250.00	150.00
ee) Ladrilleras	200.00	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

ff) Marisquerías sin venta de bebidas alcohólicas	300.00	150.00
gg) Marmolería	200.00	100.00
hh) Misceláneas	100.00	50.00
ii) Ópticas	500.00	250.00
jj) Papelerías, fotocopiadoras, veterinarias y tiendas de regalos	200.00	100.00
kk) Pastelería	200.00	100.00
ll) Panaderías	200.00	100.00
mm) Perifoneo	100.00	50.00
nn) Pizzería sin venta de bebidas alcohólicas	200.00	100.00
oo) Purificadora	500.00	250.00
pp) Refacciones	500.00	250.00
qq) Refresquería y juguerías	100.00	50.00
rr) Regalos y perfumerías	200.00	100.00
ss) Rosticerías	200.00	100.00
tt) Taquerías y loncherías	200.00	100.00
uu) Tortillería	200.00	100.00
vv) Frutería y Verdulería	200.00	100.00
<b>II. Servicios</b>		
a) Arrendamiento de cuartos y/o locales comerciales en general por metro cuadrado.	50.00	25.00
b) Baños públicos	200.00	100.00
c) Caseta telefónica y servicio de internet	200.00	100.00
d) Caseta Telefónica y fax	200.00	100.00
e) Centros deportivos sin bebida alcohólicas	200.00	100.00
f) Centros médicos	2,000.00	1,000.00
g) Centros recreativos sin bebida alcohólicas	200.00	100.00
h) Consultorios médicos y dentales	500.00	250.00
i) Consultorios terapéuticos y de rehabilitación	400.00	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

j) Despachos en general	3,000.00	1,500.00
k) Estéticas	200.00	100.00
l) Gimnasios	200.00	100.00
m) Guardería y Estancia Infantil	200.00	100.00
n) Hotel y motel sin venta de bebidas alcohólicas	4,000.00	2,000.00
o) Cabañas sin venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	2,000.00
p) Laboratorios clínicos y de imagen	500.00	250.00
q) Lavados de autos	200.00	100.00
r) Lavandería y/o tintorería	200.00	100.00
s) Molinos de nixtamal	200.00	100.00
t) Restaurantes	2,000.00	2,000.00
u) Renovadora de calzado	200.00	100.00
v) Renta de equipos de computo	200.00	100.00
w) Reparación de celulares	200.00	100.00
x) Salón de belleza, estética y barbería	200.00	100.00
y) Servicios de alineación y balanceo	200.00	100.00
z) Servicios de cursos y talleres en general	200.00	100.00
aa) Servicio de mototaxis	1,500.00	1,500.00
bb) Taller de bicicletas y refacciones	200.00	100.00
cc) Talleres mecánicos integrales	200.00	100.00

### Sección Séptima. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

**Artículo 64.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	4,000.00

**Artículo 65.** Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 66.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

### CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

**Artículo 67.** Son los ingresos que se perciben por conceptos de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros asociados a los derechos, cuando estos no se cubran oportunamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, 13, 70 y demás que resulten aplicables del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

#### CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

**Artículo 68.-** El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

### TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

**Artículo 69.** El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas que causen los ciudadanos.

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Escándalo en la vía pública	1,000.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	1,000.00
III. Graffiti	1,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	500.00
V. Tirar basura en la vía pública	500.00
VI. Agresiones verbales a los transeúntes	500.00
VII. Agresiones verbales a la autoridad municipal	500.00
VIII. Sanción por ocupar la vía pública con material diverso	500.00
IX. Utilización de aparato de sonido fuera de límites u horarios permitidos	500.00
X. Consumir, inhalar, fumar, o ingerir sustancias químicas, enervantes opiáceas, alucinógenas y demás sustancias tóxicas en la vía pública	1,000.00
XI. Incurrir en actos sexuales en la vía pública, en el interior de una unidad de motor que se encuentre circulando o estacionada en la vía pública, en terrenos o parajes desolados	1,000.00
XII. Derribar árboles en la vía pública sin previa autorización	500.00
XIII. Pegar y colocar propaganda impresa en la vía pública sin permiso (circos, bailes, espectáculos)	500.00
XIV. Empresas que generen contaminación al aire por expedición de humo o gases	5,000.00
XV. No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre: El inicio de actos o actividades, aumento, reducción o modificación de la ubicación, cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado o cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso	1,000.00
XVI. Meseras y meseros que no cuenten con su constancia de manejo higiénico de alimentos vigente	500.00
XVII. Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	1,000.00
XVIII. Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 70.-** El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 71.-** El Municipio percibirá ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales:

**Artículo 72.-** Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

**Artículo 73.-** Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

**Artículo 74.-** La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

**Artículo 75.-** Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

**Artículo 76.-** Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Artículo 77.-** Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

## **CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**



## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 78.-** El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

**Artículo 79.-** El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

**Artículo 80.-** Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 78 de esta Ley.

**Artículo 81.-** Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

**Artículo 82.-** Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles	
a) Por renta de la explanada del parque municipal	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

b)	Por renta del auditorio	500.00
c)	Por renta del quiosco	500.00
II.	Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público	500.00
III.	Por uso de pensiones municipales	50.00

**Artículo 83.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 84.-** También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Arrendamiento de retroexcavadora (local)	600.00	Por hora
II. Arrendamiento de retroexcavadora (foráneo)	1,000.00	Por hora
III. Arrendamiento de camión de volteo (local)	200.00	Por hora
IV. Arrendamiento de camión de volteo (foráneo)	300.00	Por hora

**CAPÍTULO III  
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 85.-** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución e indemnizaciones, entre otros asociados a los aprovechamientos, cuando estos no se cubran oportunamente de conformidad con lo establecido en el artículo 12, 13, 70 y demás que resulten aplicables del código fiscal municipal del estado de Oaxaca.

**TÍTULO OCTAVO  
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES**

**Sección Única. Participaciones**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 86.** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

### **CAPÍTULO II APORTACIONES**

#### **Sección Única. Aportaciones Federales.**

**Artículo 87.** El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### **CAPÍTULO III CONVENIOS**

#### **Sección. Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.**

**Artículo 88.** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios. En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable

### **T R A N S I T O R I O S :**

**PRIMERO.** - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinte.

**SEGUNDO.** - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**TERCERO.** – Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CUARTO.** - Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO RÍO HONDO, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**

**Anexo I**

Municipio de San Mateo Río Hondo, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fomentar la cultura de recaudación en el San Mateo Río Hondo, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca.	Incrementar el padrón de contribuyentes, y motivar con descuentos por inicio de operaciones, seguimiento y continuidad de las mismas.	Aumentar el ingreso y ejecutar el recurso en obras de impacto para la sociedad, la urbanización, etc.
Promover estímulos fiscales para todos los contribuyentes.	Implementar Programas de estímulos Fiscales que beneficien a los contribuyentes.	Incrementar la recaudación en los primeros meses de año.
Conocer la recaudación del Impuesto Predial para cobrar el mismo, contribuyendo así al fortalecimiento de las Finanzas Públicas del Municipio	Motivar a los contribuyentes, por sus pagos puntuales con descuentos o con el pago de cuotas fraccionarias	Aumentar el ingreso anual.
Ejercer una apropiada recaudación de ingresos de manera transparente y mediante un servicio de cobro eficiente, que permita obtener los ingresos esperados para la inversión de obras públicas en beneficio de la sociedad.	Controlar y verificar el cumplimiento del pago de los contribuyentes por medio de un sistema de recaudación de ingresos.	Diseñar un programa que facilite el cobro y el control de los ingresos recaudados.
	Motivar a los contribuyentes, a través de la generación de deducciones en sus contribuciones para incrementar la obtención de ingresos y emplearlo en obras para el beneficio del Municipio.	Tener un registro y actualización del padrón de contribuyentes.
	Fortalecer el área de recaudación de ingresos y capacitar al personal en ventanillas de cobro, para ofrecer una atención eficiente.	Establecer programas de capacitación sobre el proceso de cobro y atención al público
Regular la actividad de los comercios establecidos de acuerdo al servicio que brinden.	Mantener un control total sobre los establecimientos y reducir la expansión del comercio informal.	Establecer un registro de locatarios de los mercados públicos existentes e implantar canales de comunicación con el Municipio para una mejora de ambas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

		partes, y poder brindar un servicio de calidad a la ciudadanía.
Impulsar el desarrollo de micro, pequeñas y medianas empresas, para mejorar la economía de los habitantes de nuestro Municipio.	Crear talleres y cursos para los comerciantes de pequeñas y medianas empresas.	Restaurar el padrón de negocios existentes, desarrollar programas y talleres de incorporación, permitiendo que negocios ilegales podrán adquirir sus licencias de funcionamiento.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Mateo Río Hondo, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

**Anexo II**

Municipio de San Mateo Río Hondo, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
Pesos Cifras Nominales				
		Concepto	2020	2021
<b>1</b>		<b>Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>4,379,968.00</b>	<b>4,400,009.00</b>
	<b>A</b>	Impuestos	98,500.00	100,000.00
	<b>B</b>	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	<b>C</b>	Contribuciones de Mejoras	20,000.00	23,000.00
	<b>D</b>	Derechos	86,000.00	90,000.00
	<b>E</b>	Productos	35,000.00	37,000.00
	<b>F</b>	Aprovechamientos	3.00	5.00
	<b>G</b>	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	<b>H</b>	Participaciones	4,140,463.00	4,150,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	1.00
	J	Transferencias	1.00	1.00
	K	Convenios	0.00	1.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	1.00
<b>2</b>		<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>15,100,490.39</b>	<b>15,500,005.00</b>
	A	Aportaciones	15,100,850.39	15,500,000.00
	B	Convenios	<b>1.00</b>	<b>1.00</b>
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	<b>1.00</b>	<b>1.00</b>
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	<b>1.00</b>	<b>1.00</b>
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	<b>0.00</b>	<b>1.00</b>
<b>3</b>		<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>1.00</b>	<b>1.00</b>
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
<b>4</b>		<b>Total de Ingresos Proyectados</b>	<b>19,480,818.39</b>	<b>19,900,014.00</b>
		<b>Datos informativos</b>		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Mateo Río Hondo, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Anexo III

Municipio de San Mateo Río Hondo, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF				
Pesos Cifras Nominales				
		Concepto	2018	2019
<b>1</b>		<b>Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>4,132,234.66</b>	<b>4,265,816.00</b>
	<b>A</b>	Impuestos	87,125.00	87,973.00
	<b>B</b>	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	<b>C</b>	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
	<b>D</b>	Derechos	88,150.00	82,168.00
	<b>E</b>	Productos	107,625.00	33,397.00
	<b>F</b>	Aprovechamientos	1.03	1.00
	<b>G</b>	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	<b>H</b>	Participaciones	3,849,333.63	4,062,277.00
	<b>I</b>	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	<b>J</b>	Transferencias	0.00	0.00
	<b>K</b>	Convenios	0.00	0.00
	<b>L</b>	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
<b>2</b>		<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>19,763,259.25</b>	<b>14,275,352.92</b>
	<b>A</b>	Aportaciones	13,130,628.38	14,069,352.92
	<b>B</b>		6,632,630.87	206,000.0



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	Convenios		
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
<b>3</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
<b>4</b>	<b>Total de Ingresos</b>	<b>23,895,493.91</b>	<b>18,541,168.92</b>
	<b>Datos informativos</b>		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
<b>3</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Mateo Río Hondo, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

**Anexo IV**

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>19,480,818.39</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			<b>4,379,966.00</b>
<b>Impuestos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>98,500.00</b>
<b>Impuestos sobre los Ingresos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
<b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	88,000.00
<b>Accesorios de Impuesto</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<b>Contribuciones de mejoras</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>20,000.00</b>
<b>Contribución de Mejoras por Obras Públicas</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
<b>Derechos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>86,000.00</b>
<b>Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
<b>Derechos por prestación de servicios</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	75,000.00
<b>Accesorios de derechos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
<b>Productos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>35,000.00</b>
<b>Productos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	35,000.00
<b>Aprovechamientos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>3.00</b>
<b>Aprovechamientos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
<b>Aprovechamientos Patrimoniales</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
<b>Accesorios de Aprovechamientos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	1.00
<b>Participaciones y aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>19,241,315.39</b>
<b>Participaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>4,140,463.00</b>
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,515,998.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,272,094.0
Fondo de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	101,851.00
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	56,295.00
ISR sobre Salarios			7,000.00
Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios	Recursos Federales	Corrientes	36,849.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	130,003.00
Fondo de Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	14,428.00
Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	5,945.00
<b>Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>15,100,846.39</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	12,954,727.85
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	2,146,118.54



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<b>Convenios</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>1.00</b>
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	0.50
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	0.50
<b>Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal</b>	Recursos Estatales	Corrientes	<b>1.00</b>
<b>Fondos Distintos de Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>1.00</b>
<b>Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>2.00</b>
<b>Transferencias y Asignaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	1.00
<b>Pensiones y jubilaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	1.00
<b>Ingresos derivados de financiamientos</b>	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	<b>1.00</b>
<b>Financiamiento Interno</b>	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Mateo Río Hondo, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

**Anexo V**

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y otros beneficios	19,480,818.39	365,001.00	1,875,060.39	1,875,086.00	1,875,086.00	1,875,086.00	1,875,086.00	1,875,086.00	1,875,086.00	1,875,086.00	1,875,086.00	1,875,086.00	364,983.00
Impuestos	98,500.00	8,210.00	8,200.00	8,210.00	8,210.00	8,210.00	8,210.00	8,210.00	8,210.00	8,210.00	8,210.00	8,210.00	8,200.00
Impuestos sobre los ingresos	10,000.00	834.00	830.00	834.00	834.00	834.00	834.00	834.00	834.00	834.00	834.00	834.00	830.00
Impuestos sobre el Patrimonio	88,000.00	7,334.00	7,330.00	7,334.00	7,334.00	7,334.00	7,334.00	7,334.00	7,334.00	7,334.00	7,334.00	7,334.00	7,330.00
Accesorios de impuestos	500.00	42.00	40.00	42.00	42.00	42.00	42.00	42.00	42.00	42.00	42.00	42.00	40.00
Contribuciones de mejoras	20,000.00	1,667.00	1,663.00	1,667.00	1,667.00	1,667.00	1,667.00	1,667.00	1,667.00	1,667.00	1,667.00	1,667.00	1,667.00
Contribución de mejoras por obras públicas	20,000.00	1,667.00	1,663.00	1,667.00	1,667.00	1,667.00	1,667.00	1,667.00	1,667.00	1,667.00	1,667.00	1,667.00	1,667.00
Derechos	86,000.00	7,168.00	7,160.00	7,168.00	7,168.00	7,168.00	7,168.00	7,168.00	7,168.00	7,168.00	7,168.00	7,168.00	7,160.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	10,000.00	834.00	830.00	834.00	834.00	834.00	834.00	834.00	834.00	834.00	834.00	834.00	830.00
Derechos por prestación de servicios	75,000.00	6,250.00	6,250.00	6,250.00	6,250.00	6,250.00	6,250.00	6,250.00	6,250.00	6,250.00	6,250.00	6,250.00	6,250.00
Accesorios de derechos	1,000.00	84.00	80.00	84.00	84.00	84.00	84.00	84.00	84.00	84.00	84.00	84.00	80.00
Productos	35,000.00	2,917.00	2,913.00	2,917.00	2,917.00	2,917.00	2,917.00	2,917.00	2,917.00	2,917.00	2,917.00	2,917.00	2,917.00
Productos	35,000.00	2,917.00	2,913.00	2,917.00	2,917.00	2,917.00	2,917.00	2,917.00	2,917.00	2,917.00	2,917.00	2,917.00	2,917.00
Aprovechamientos	3.00	0.00	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios,	19,241,315.39	345,039.00	1,855,121.39	1,855,124.00	1,855,124.00	1,855,124.00	1,855,124.00	1,855,124.00	1,855,124.00	1,855,124.00	1,855,124.00	1,855,124.00	345,039.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, Fondos Distintos de Aportaciones													
Participaciones	4,140,463.00	345,039.00	345,034.00	345,039.00	345,039.00	345,039.00	345,039.00	345,039.00	345,039.00	345,039.00	345,039.00	345,039.00	345,039.00
Aportaciones	15,100,846.39	0.00	1,510,081.39	1,510,085.00	1,510,085.00	1,510,085.00	1,510,085.00	1,510,085.00	1,510,085.00	1,510,085.00	1,510,085.00	1,510,085.00	1,510,085.00
Convenios	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	2.00	0.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento Interno	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Mateo Río Hondo, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 1389

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 29 de enero de 2020.

**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ  
PRESIDENTE.**

**DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL  
SECRETARIA.**

**DIP. INÉS LEAL PELÁEZ  
SECRETARIA.**

**DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ  
SECRETARIO.**